



Resolución de Secretaría General

N° 0120-2016-SG/MC

Lima, 21 DIC. 2016

VISTO, el Informe N° 282-2016-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante Resolución de Secretaría General N° 010-2016-SG/MC de fecha 29 de enero de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

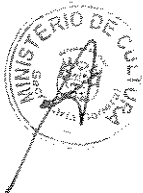
Que, el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación verbal o escrita, con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, conforme al artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su numeral 93.1 inciso b), prescribe que en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, asimismo en el inciso a) de la norma anteriormente indicada, se precisa que en el caso de amonestación escrita es el jefe inmediato quien instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i)



del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario - PAD:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No cuenta con capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica tiene entre sus funciones, tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento¹;

Que, la Secretaría Técnica depende funcionalmente de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, estando a lo señalado, la Secretaría Técnica del Ministerio de Cultura, a continuación realizó la precalificación de las presuntas faltas de carácter disciplinario, como consecuencia de los hechos señalados en el Informe de Auditoría N° 007-2015-2-5765, "Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Cultura, Unidad Ejecutora N°002-Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco: Verificación de Ingresos en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Bienes Patrimoniales y Encargos en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes", considerando para tal efecto lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, la cual contiene entre otros, la estructura del informe de pre-calificación;



¹ Procedimiento Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.



Resolución de Secretaría General

N° 0120-2016-SG/MC

Que, mediante Memorando N° 0003-2016/Sg/MC de fecha 08 de enero de 2016, esta Secretaría Técnica tomó conocimiento del Memorandum N° 00002-2016/DM/MC en el cual el Despacho Ministerial remite a la Secretaría General el Oficio N° 145-2015/OCI/MC conteniendo el Informe de Auditoría N° 007-2015-2-5765 a fin de que se inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades pertinente;

Que, mediante Oficio N° 145-2015-OCI/MC de fecha 30 de diciembre de 2015, la Jefa de la Oficina de Control Institucional, hace de conocimiento al Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 007-2015-2-5765, resultado de la auditoría de cumplimiento a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, por el periodo del 01 de enero 2013 al 31 de diciembre de 2014;

Que, a través del Memorando N° 117-2015-DM/MC de fecha 05 de enero de 2016, el Despacho Ministerial remite a Secretaría General el Informe de Auditoría N° 007-2015-2-5765, en virtud a lo indicado en la Recomendación 1 del referido informe para el deslinde de responsabilidades del funcionario y servidores públicos de la DDC Piura, comprendidos en las observaciones N° 1, 2 y 3 (conclusiones 1, 2 y 3);

Que, en atención a ello, mediante Memorando N° 003-2016/Sg/MC de fecha 08 de enero de 2016, Secretaría General remite a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 004-2015-2-5765, para el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo a lo descrito en el Informe de Auditoría N° 007-2015-2-5765, es pertinente señalar que los fondos que recauda la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, se generan como consecuencia de los servicios prestados en exclusividad, cuyas tasas se encuentran establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, los cuales son pagados en el Banco de la Nación o en las oficinas de la citada Dirección por los administrados que requieren de dichos servicios, emitiéndose el comprobante de pago correspondiente (Factura o Boleta de Venta) y posteriormente se depositan en la cuenta corriente (Banco de la Nación) del Ministerio de Cultura. Los citados comprobantes son registrados en el Sistema de Registro de Ingresos (SIREIN) administrado por la Oficina de Informática del Ministerio de Cultura:

Que, los fondos asignados bajo la modalidad de "encargo" por los años 2013 y 2014 y del programa ENSO del año 2014, son entregados por la Administración del Ministerio de Cultura a la DDC Tumbes, con los cuales efectúan gastos para el normal funcionamiento de la Dirección y para la atención de prevención de los efectos del fenómeno El Niño. Dichos fondos se depositan en una cuenta aperturada a nombre de la DDC Tumbes (del Banco de la Nación) y para su ejecución los responsables de dichos fondos son el Director y el Administrador de la citada DDC Tumbes quienes conjuntamente firman los cheques para los pagos a proveedores y viáticos del personal a su cargo. Mensualmente remiten la rendición de cuentas de los fondos ejecutados a la Sede Central del Ministerio de Cultura, la cual es revisada por el área de control previo de la Oficina de Contabilidad;



Que, de los hechos expuestos en el citado Informe de Auditoría y de los documentos que obran en el expediente, se advierte la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa, generando una presunta responsabilidad civil por parte del entonces Director así como del Administrador y ex Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, cuyos hechos causados habrían revelado un grave perjuicio económico a la Institución, los mismos que fueron materia de auditoría y como resultado determinaron lo siguiente:

- *Se efectuaron pagos anticipados a proveedores por el importe de S/. 12,230.00 lo que origina un riesgo potencial que el bien o la prestación del servicio no se encuentre acorde a los requerimientos solicitados, limitando la exigencia de su cumplimiento.*

De la revisión efectuada a la documentación que sustenta los gastos de los fondos asignados por encargos a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, correspondiente al año 2015, se ha verificado el giro de cheques a proveedores sin que la ejecución del servicio o la entrega de los bienes adquiridos se haya producido dentro de los plazos establecidos por un importe de S/.12,230.00 ocasionando el riesgo potencial de que los proveedores no hagan entrega del bien y/o servicio acorde a los requerimientos, y se genere problemas de reclamo, tal como se detalla a continuación:

- **Pago anticipado por la construcción de techo de calamina para la azotea de las instalaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes por el importe de S/. 11,550.00**

- El 30 de setiembre de 2015, mediante comprobante de pago N° 079 se pagó al proveedor David Mogollón Hidalgo S/.11,550.00 por el servicio de fabricación y montaje de techo para la azotea, a todo costo, según Orden de Servicio N° 000032 y recibo por honorarios electrónico N° E001-9. Este pago cuenta con la conformidad del servicio otorgada el 30 de setiembre de 2015 por el Director, señor Rubén Darío Peña Olivos, y el Administrador, señor Sandro Luis Alvarado Ruesta.
- La Orden de Servicio N° 000032 de fecha 23 de setiembre de 2015, indica que el servicio contratado debió realizarse dentro de los cinco días siguientes a la suscripción de la misma, es decir, el 30 de setiembre de 2015, sin embargo en el cuaderno de ocurrencias de la DDC Tumbes, del personal de vigilancia de la empresa Eventual Servis S.A. se ha verificado que el proveedor David Mogollón Hidalgo y su personal, ingresaron a las instalaciones de la DDC Tumbes para culminar el trabajo contratado hasta el día 17 de octubre de 2015, es decir, 17 días después de haberse otorgado conformidad y efectuado el pago del servicio.
- Al respecto, el señor Sandro Luis Alvarado Ruesta, Administrador, mediante el Informe N° 041-2015-SLAR-ADM-DDC-TUM/MC del 02 de noviembre de 2015, confirmó que efectivamente el servicio no fue culminado el día 30 de setiembre de 2015, señalando además que: "(...) esto en virtud de las habilitaciones





Resolución de Secretaría General

N° 0120-2016-SG/MC

presupuestales desde el mes de setiembre (...) están realizándose muy a destiempo no teniendo un tiempo prudencial para ejecutar oportunamente sus actividades (...). Asimismo, debe señalarse que la información contenida en el extracto bancario del Banco de la Nación correspondiente al mes de octubre 2015, muestra que la fecha de cobro del citado cheque fue el día 2 de octubre de 2015.

- **Pago anticipado por el mantenimiento y limpieza del pozo del edificio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes por el importe de S/. 680.00.**
 - El 31 de agosto de 2015, mediante comprobante de pago N° 068, cheque N° 88464137, se efectuó el pago del recibo por honorarios electrónico N° E001-8 al proveedor Saúl Alan Tinedo Cruz por S/.680.00 por el servicio a todo costo del mantenimiento y refacción de pozo de agua de la DDC Tumbes, para cuyo efecto se emitió la orden de servicio N° 026. Este pago cuenta con la conformidad del servicio otorgada el 30 de agosto de 2015 por el Director, señor Rubén Darío Peña Olivos, y el administrador, señor Sandro Luis Alvarado Ruesta.
 - La orden de servicio N° 026 de fecha 27 de agosto de 2015, indica que el servicio contratado se debió realizar dentro de los dos días siguientes a la suscripción de la misma. Realizada la revisión del cuaderno de ocurrencias de la DDC Tumbes, se evidencia que el proveedor Saúl Alan Tinedo Cruz ingresó el domingo 6 de setiembre de 2015 junto con el señor Marlon Romel Avila Silva, chofer de la DDC Tumbes, a realizar el servicio de limpieza de pozo de 08:05 a 09:37 horas de la mañana, lo cual evidencia que el servicio se realizó en una fecha posterior a la conformidad otorgada y al pago.
 - Asimismo, mediante Oficio N° 027-2015-OCI/MC-AC-DDC-TUMBES de fecha 2 de noviembre de 2015, la comisión auditora requirió información al administrador, señor Sandro Luis Alvarado Ruesta, referente al hecho en mención, quien mediante informe N° 043-2015-SLAR-ADM-DDC-TUM/MC de 3 de noviembre de 2015, señaló que el cheque se giró el día 31 de agosto, y que *"en la mayoría de los casos los Comprobantes de Pago y los cheques se generan con fecha 30 o 31 de cada mes; sin embargo, muchas veces son cancelados a la semana siguiente, esto por temas de rendición"*.
- **Contratación sin Proceso de Selección para pintado del local institucional de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes por el importe total de S/. 19,970.00 en el año 2014, limita la participación de potenciales postores.**
 - De la revisión efectuada a la documentación de gastos de los fondos asignados por encargo correspondiente al año 2014, se verificó que el señor Sandro Luis Alvarado Ruesta, administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, realizó la contratación en forma directa (sin proceso de selección) y el pago del servicio de pintado del local institucional al proveedor Nelly Romero Alemán, el 9 de diciembre de 2014, por un importe total de S/. 19,970.00, incumpliendo las disposiciones para el uso y manejo de los fondos por encargo, en razón de que la suma de los servicios por el mismo concepto, excede el monto



de las 3 Unidades Impositivas Tributarias (S/.11,400.00 siendo la UIT de S/.3,800.00 para el año 2014).

- *Transferencia de fondos por encargo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, sin advertir que las rendiciones de cuentas en los años 2013 y 2014 se presentaron en forma extemporánea, generando desorden administrativo y el riesgo de que los gastos presentados no se hayan ejecutado en los fines para los cuales fueron asignados.*
- Como resultado de la revisión de los fondos por encargo otorgado a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, correspondientes a los años 2013 y 2014, se ha verificado que la citada Dirección ha incumplido continuamente los plazos para efectuar las rendiciones mensuales; no obstante ello se continuó transfiriendo recursos bajo la modalidad de encargos sin que se haya cumplido con efectuar la rendición en los plazos establecidos, tal como se revela a continuación:
 - Mediante Resolución Directoral de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, se aprueba la asignación mensual de fondos para cada una de las Direcciones Regionales de Cultura. La Oficina de Contabilidad solicita certificación presupuestal, efectúa las fases de compromiso y devengado de acuerdo a las metas asignadas a cada Dirección y procede su registro en el SIAF; la Oficina de Tesorería emite el comprobante de pago a nombre de cada Dirección Desconcentrada de Cultura, indicando el mes al que corresponde el encargo, así como las específicas del gasto programadas, señalando la fuente de financiamiento afectada y procede a abonar a las cuentas asignadas de cada Dirección Desconcentrada de Cultura, el fondo aprobado mediante la emisión de una carta orden al Banco de la Nación. Para la DDC Tumbes se abona a la cuenta bancaria N° 011-068-233453 del citado banco.

Que, mediante Informe N° 122-2016/ST/OGRH/SG/MC de fecha 23 de mayo de 2016 esta Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos, los informes escalafonarios de los presuntos responsables, el mismo que fue atendido mediante Informe N° 089-2016/OLC/OGRH/SG/MC recibido con fecha 26 de mayo de 2016;

Que, la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 282-2016-ST/OGRH/SG/MC de fecha 21 de diciembre de 2016, recomienda a la Secretaría General, en calidad de órgano instructor, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los señores Rubén Darío Peña Olivos, Sandro Luis Alvarado Ruesta y Luis Eduardo Pereyra Alva, a efectos de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, en estricta aplicación del artículo 114° y 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria





Resolución de Secretaría General

N° 0120-2016-SG/MC

Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en esa línea, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que:

“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...)”

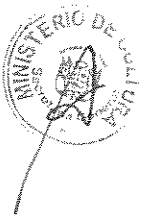
Que, el artículo III del Título Preliminar; Disposiciones Generales del Reglamento de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren;

Que, de la evaluación de las pruebas se verifica que en el presente caso que el señor **Rubén Darío Peña Olivos**, quien se desempeñaba en el cargo de Director de la Dirección Regional de Cultura de Tumbes, suscribió las conformidades de servicio y autorizó el pago de los servicios de construcción de techo de calamina para la azotea y limpieza de pozo de agua de la DDC Tumbes, sin que se haya recibido previamente el servicio;

Que, además el citado infractor, no supervisó que el Administrador presentará dentro de los plazos establecidos en la Directiva N° 005-2012-SG, las rendiciones de cuentas de los fondos por encargos de la DDC Tumbes de los años 2013 y 2014;

Que, el señor **Sandro Luis Alvarado Ruesta**, quien se desempeñaba como Administrador de la DDC Tumbes, suscribió los cheques para el pago de los servicios de construcción de techo de calamina para la azotea y limpieza de pozo de agua de la DDC Tumbes emitiendo y suscribiendo los comprobantes de pago, a los que dio conformidad y se efectuó el pago sin que se haya recibido previamente el servicio;

Que, además el citado infractor, no solicitó a la Oficina de Administración del Ministerio de Cultura porque la Oficina de Logística realice la convocatoria correspondiente por el servicio de pintado del local institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, limitando de esta manera la concurrencia, pluralidad y participación de otros postores que le permitiera a la DDC Tumbes obtener servicios de calidad a los mejores precios y plazos de ejecución;



Que, de igual modo, éste no cumplió con presentar dentro de los plazos establecidos en la Directiva N° 005-2012-SG, las rendiciones de cuentas de los fondos por encargos de la DDC Tumbes del año 2014;

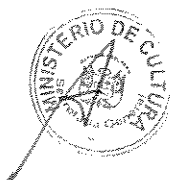
Que, respecto al señor **Luis Eduardo Pereyra Alva**, se determina que no presentó dentro de los plazos establecidos en la Directiva N° 005-2012-SG, las rendiciones de cuentas de los fondos por encargos en la DDC Tumbes del año 2013; incumpliendo en consecuencia con lo señalado en los numerales 8.1 y 10.7, respecto del plazo de 30 días calendario para la presentación de sus rendiciones de cuentas y el cumplimiento de los actos administrativos propios de la ejecución de los gastos de la Directiva N° 005-2012-SG "Directiva para el otorgamiento, administración, uso y rendición de cuentas de fondos por encargos con cuentas de reversión";

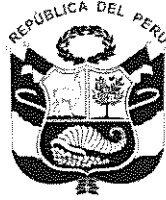
Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones"*;

Que, asimismo, el artículo 102° del cuerpo legal acotado, señala: *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución (...)"*;

Que, además el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe: *"El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)"*.

Que, el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción"*;





Resolución de Secretaría General

N° 0120-2016-SG/MC

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por los presuntos infractores, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a éstos, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra los señores: Rubén Darío Peña Olivos, Sandro Luis Alvarado Ruesta y Luis Eduardo Pereyra Alva; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN DE DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** para los señores Rubén Darío Peña Olivos y Sandro Luis Alvarado, y la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** para el señor Luis Eduardo Pereyra Alva, señaladas en el literal a) y b) del artículo 88° de la Ley N° 30057;

Que, de conformidad con el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 "(...) Para el caso de la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo proceso disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta.”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Director General de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y modificatoria; el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Secretaría General N° 189-2014-SG/MC de fecha 12 de setiembre de 2014, que aprueba la Directiva N° 008-2014-SG/MC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General"; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor **Rubén Darío Peña Olivos**, Director Regional de Cultura de Tumbes, por la presunta contravención a lo establecido en los numerales 5.1, 8.1, 10.1 y 10.7 respecto del fiel cumplimiento de la Directiva N° 005-2012-SG, del plazo de treinta (30) días calendario para la presentación de sus rendiciones de cuentas y de la responsabilidad del manejo de los recursos y el cumplimiento de los actos administrativos propios de la ejecución de los gastos de la Directiva N° 005-2012-SG "Directiva para el otorgamiento, administración, uso y rendición de cuentas de fondos por encargos con cuentas de reversión"; numeral 3 del artículo 99.1 del Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones; accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor **Sandro Luis Alvarado Ruesta**, Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, por la presunta contravención a lo establecido en los numerales 8.1. y 10.7 de la Directiva N° 005-2012-SG, respecto del plazo de 30 días calendario para la presentación de sus rendiciones de cuentas y el cumplimiento de los actos administrativos propios de la ejecución de los gastos; asimismo ha incumplido sus funciones contempladas en el Anexo 2 del Contrato N° 0632-2014-MC, Contrato Administrativo de Servicios de fecha 10 de marzo de 2014; accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor **Luis Eduardo Pereyra Alva**, ex Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, por la presunta contravención a lo establecido en los numerales 8.1 y 10.7 Directiva N° 005-2012-SG, respecto del plazo de 30 días calendario para la presentación de sus rendiciones de cuentas y el cumplimiento de los actos administrativos propios de la ejecución de los gastos de la Directiva N° 005-2012-SG "Directiva para el otorgamiento, administración, uso y rendición de cuentas de fondos por encargos con cuentas de reversión"; asimismo ha incumplido sus funciones contempladas en las características técnicas de Contrato Administrativo de Servicios de 15 de marzo de 2015, que señala: "Rendición de fondos a la Sede Central" y "Actualización permanente de la normativa del sector público y de las directivas de la institución"; accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 4°.- Otorgar a los presuntos infractores mencionados en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución, el plazo de cinco (5) días, contados a partir del



Resolución de Secretaría General

N° 0120-2016-SG/MC

día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presenten sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que consideren pertinentes, dirigidos al Despacho Ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a los presuntos infractores los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo se les comunica que tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura



.....
María Angelica Canevaro Lara
Secretaria General

